

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2021, SUP-REC-183/2021 Y SUP-REC-184/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha los recursos de reconsideración** interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-8/2021. Se desechan las demandas puesto que no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2. COMPETENCIA 3. JUSTIFICACIÓN PARESENCIAL 4. ACUMULACIÓN 5. IMPROCEDENCIA	
GLOSARIO	
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de coalición:	Convenio de coalición total "Juntos Haremos Historia en Coahuila" celebrado entre MORENA, el Partido del Trabajo y el partido político Unidad Democrática de Coahuila para postular candidaturas a fin de integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MORENA:	Partido político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo



Reglamento de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electiones: Electoral

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey,

Nuevo León

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sentencia Sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno **impugnada:** dictada por la Sala Regional Monterrey en el

expediente SCM-JRC-8/2021, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el expediente

TECZ-JE-2/2021 y acumulado

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de

Zaragoza

UDC: Partido político Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario concurrente. El primero de enero¹ inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los treinta y ocho ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza².

1.2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El tres de enero, se presentó, ante la oficialía de partes del Instituto local, el convenio de coalición total "Juntos Haremos Historia en Coahuila" integrada por los partidos MORENA, PT y UDC para postular candidaturas en los treinta y ocho ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente³.

¹ De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión en contrario.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021 contenido en el Acuerdo IEC/CG/142/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

³ El periodo para el registro de los convenios de coalición fue del primero al cuatro de enero.

- **1.3. Prevención.** El siete de enero, el secretario ejecutivo y director de prerrogativas del Instituto local emitieron el Acuerdo interno 002/2021, mediante el cual requirieron a los partidos integrantes que solicitaron el registro de la coalición, para que se manifestaran respecto de la documentación que acreditara la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos del PT y el UDC.
- **1.4. Aprobación del convenio.** El trece de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEC/CG/009/2021 por el que se aprobó la procedencia del registro del convenio de coalición.
- **1.5. Juicios locales.** El dieciséis y dieciocho de enero, el PRD y PAN, presentaron demandas de juicio electoral en contra del Acuerdo IEC/CG/009/2021, formándose los expedientes TECZ-JE-2/2021 y TECZ-JE-4/2021, respectivamente. El dieciocho de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia en la que determinó: *i)* revocar el Acuerdo IEC/CG/009/2021 y *ii)* declarar improcedente el registro del convenio de coalición total "Juntos Haremos Historia en Coahuila".
- **1.6. Sentencia impugnada.** Inconformes con la sentencia del Tribunal local, MORENA, el PT y el UDC promovieron un juicio de revisión constitucional, formándose el expediente SM-JRC-8/2021. El ocho de marzo, la Sala Monterrey dictó la sentencia por medio de la cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local.
- **1.7. Recursos de reconsideración.** El diez y once de marzo, el PAN y PRD interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración. Por su parte, el doce de marzo, MORENA, el PT y el UDC interpusieron, en conjunto, un recurso de reconsideración. Todos los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-8/2021.
- **1.8. Escritos de tercero interesado.** El catorce de marzo, el PRD y el PAN presentaron escritos de tercero interesado en el medio de impugnación presentado por los partidos políticos que solicitaron el registro de coalición.



1.9. Turno y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-178/2021, SUP-REC-183/2021 y SUP-REC-184/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó los asuntos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la Sala Monterrey, a través de recursos de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de **competencia exclusiva** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe identidad en cuanto a la Sala responsable y el acto impugnado, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-8/2021, en la cual se confirma la resolución del Tribunal local que

⁴ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

revocó el Acuerdo IEC/CG/009/2021 y declaró improcedente el registro del convenio de coalición.

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-183/2021 y SUP-REC-184/2021 al diverso recurso SUP-REC-178/2021, por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior⁵.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

5. IMPROCEDENCIA

Los presentes recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no resuelve sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, las demandas de los **recursos deben desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

6

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁹; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹⁰; por la

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

existencia de un error judicial manifiesto¹¹, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹².

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Como se advierte, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

5.2. Consideraciones del Tribunal local

Los hechos que motivaron la controversia tienen su origen en el Acuerdo IEC/CG/009/2021 por medio del cual el Instituto local aprobó el registro del convenio de coalición. El PAN y PRD controvirtieron dicho acuerdo y el Tribunal local lo revocó con base en lo siguiente:

Desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto local consistente en la falta de oportunidad en la presentación de la demanda del PAN, al considerar que no aplicaba la notificación automática aun cuando el representante del PAN estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acto controvertido porque no se tenía certeza de que dicho representante tuvo conocimiento del acuerdo y su contenido. Por tanto, el plazo de tres días para la presentación del

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



medio de impugnación se computa a partir de la notificación en estrados.

- Fue ilegal la prevención que realizó el Instituto local a los partidos porque, conforme a la Jurisprudencia 42/2002 de rubro PREVENCIÓN.

 DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, las autoridades solo pueden prevenir respecto de requisitos menores y no de requisitos esenciales o sustanciales. En el caso, el PT y el UDC incumplieron con el requisito de acompañar la documentación necesaria para acreditar que sus órganos aprobaron el convenio de coalición, lo cual representa un elemento esencial que encuentra sustento legal en lo previsto por los artículos 89, 91 de la Ley de Partidos, 73, 75, numeral 1, inciso d), del Código Electoral local y 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.
- El Instituto local valoró indebidamente las pruebas documentales exhibidas por el UDC y el PT.
 - ✓ El contenido de la documentación presentada por el UDC presenta inconsistencias que no generan fiabilidad: i) se presentó la documentación en copia simple y no certificada a pesar del señalamiento por parte del Instituto local que debía ser de conformidad con el artículo 276, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones; ii) el acta de la sesión de veintiocho de noviembre no coincide con el número de personas que la firmaron en relación con uno de los acuerdos que en ella se adoptaron; iii) no se agregó la constancia con la que se acredite que efectivamente tuvo verificativo una sesión en la que se aprobó dicha plataforma y que, esa determinación, se puso a consideración del Congreso Estatal en la sesión de veintiocho de noviembre; iv) no se entregó el acta de la sesión del órgano competente de UDC en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición; y v) la celebración de una sesión bajo la modalidad virtual se realizó de manera

- irregular, pues además de que los estatutos del UDC no contemplan este tipo de sesión virtual, tampoco consta alguna actuación o algún acuerdo en el que los órganos facultados hayan validado la realización de las sesiones por este medio.
- ✓ La autoridad responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno a las documentales presentadas extemporáneamente por el PT, pues el partido reunió certificaciones elaboradas por sus órganos intrapartidarios pese a que se encontraba obligado a presentar toda esa documentación en original y/o copia certificada ante notario público, por lo cual se estima que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 276 inciso 2 del Reglamento de Elecciones.

5.3. Consideraciones de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Es ineficaz el planteamiento de los partidos actores respecto de la inconstitucionalidad del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, pues no es posible entrar al estudio de su petición, ya que omitieron señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa referida. Los actores no hacen un contraste suficiente que demuestre el menoscabo de dicho derecho y la carga que el artículo 276 les impone.
- Lo que los actores pretenden es alcanzar una interpretación excepcional del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en atención a la emergencia sanitaria que se vive en el país, de manera que debe prevalecer el derecho a la salud previsto en el artículo 4.º constitucional. Sin embargo, no es factible, pues el artículo 276 del Reglamento de Elecciones constituye un instrumento para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en la Ley de Partidos¹³, el cual

_

¹³ Artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 89, párrafo 1, inciso a).



consiste en que se debe contar con la aprobación de los órganos estatutarios para conformar la coalición, ya que constituye un elemento de validez de esta.

- El partido UDC no logró acreditar debidamente que fue autorizado para que participara en coalición, pues toda la documentación que desahogó se presentó en copia simple¹⁴, por lo tanto, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 85, párrafo 6, de la Ley de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones.
- Son ineficaces los agravios relacionados con las determinaciones del Tribunal local de calificar como ilegales los requerimientos del Instituto local para que los integrantes de la coalición acreditaran la autorización de sus órganos estatutarios, así como de sostener que la documentación presentada por el PT no fue debidamente certificada. Lo anterior, puesto que aun cuando se diese la razón a los partidos actores, no lograrían desvirtuar las razones relacionadas con la deficiencia de la documentación presentada por el UDC.
- Aun en el caso de determinar que el Tribunal local realizó un estudio oficioso sobre los requisitos de validez de las documentales del UDC y que este hubiera resultado excesivo, lo cierto es que resultaba innecesario dicho estudio en la medida que los documentos presentados por el UDC se presentaron en copia simple.
- Es infundado que el Tribunal local tuviera la obligación de formular un nuevo requerimiento con el fin de que los partidos acrediten los requisitos necesarios para tener el registro de coalición, puesto que dicha función le corresponde a la autoridad administrativa quien, en su oportunidad, realizó el requerimiento correspondiente para que los partidos expresaran sus manifestaciones y aportaran las pruebas necesarias, agotándose así su derecho de audiencia.

08/2021).

¹⁴ La afirmación que hace la Sala Regional, la sustenta con base en la siguiente información: *i*) El acuse de recibo de nueve de enero elaborado por la oficialía de partes del Instituto local (hoja 444 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-08/2021); y *ii*) La alusión que hace el Instituto local a dicha documentación en el Acuerdo IEC/CG/009/2021 (hojas 75 a 95 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-

• Si bien, la demanda presentada por el PAN en la instancia local es extemporánea, ya que debió tenerse como fecha para computar el plazo de presentación, la notificación automática y no la de estrados, no llevaría a ningún fin práctico revocar la sentencia por dicha razón, pues la demanda del PRD se presentó de forma oportuna y sus agravios se ven reflejados en la sentencia del Tribunal local, por lo que no se modificaría su sentido¹⁵.

5.4. Síntesis de agravios

El PAN plantea los siguientes argumentos en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey:

- Falta de fundamentación y motivación. La Sala Monterrey no expuso las razones por las que determinó que la demanda presentada por el PAN ante el tribunal local fue extemporánea. No se tomó en consideración la Jurisprudencia 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, invocada desde el juicio original y citada en el escrito de tercero interesado del PAN para sustentar la presentación oportuna del medio de impugnación local.
- Falta de exhaustividad. La Sala Monterrey no analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la presentación de la demanda referida.

Por otra parte, el PRD expresa los siguientes agravios:

 La Sala Monterrey no tomó en cuenta los planteamientos que el PRD realizó en su demanda sobre diversas violaciones a los artículos 1.º, 14, 16, 17 y 116 constitucionales.

12

¹⁵ Cabe precisar que la magistrada Claudia Valle Aguilasocho emitió un voto particular en el que expone su disenso con la sentencia, al considerar sustancialmente que, si la demanda del PAN fue inoportuna, entonces se tendría que revocar la sentencia del Tribunal local para que solo se resuelva con base en la demanda del PRD.



- No analizó si fue legal que el Instituto local le diera una oportunidad para cumplir con requisitos esenciales a los partidos que solicitaron el registro de la coalición.
- Tampoco se manifestó si la certificación de un partido político es válida, y omitió resolver sobre si el UDC debía probar que efectivamente se realizaron las asambleas mediante las cuales se tomó la decisión de coaligarse.
- En el voto particular de la magistrada Valle Aguilasocho se dejó de observar que los partidos que solicitaron el registro de la coalición presentaron la documentación de forma extemporánea; solo exhibieron copias simples de los documentos requeridos; y que no se logró acreditar la celebración de ninguna sesión ni actividad relacionada con la aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos del partido.
- Contrario a lo señalado en el voto particular, se considera que es ilegal el requerimiento que hizo el Instituto local a los partidos políticos que pretenden coaligarse, pues se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; con ello se amplió el plazo contemplado para los registros de coalición, que fue del primero al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- La magistrada Valle Aguilasocho, en su voto particular, considera que lo correcto era revocar la decisión del Tribunal local para que dicho órgano jurisdiccional o la misma Sala Monterrey definan sobre la existencia de indicios que permitan tener las copias con firmas digitales presentadas en el trámite de registro de convenio de coalición. Tal consideración es incorrecta, pues la litis en cuestión se encuentra en el hecho de que los partidos que pretenden coaligarse no lograron acreditar los requisitos indispensables para la constitución de la coalición. En suma, si se volviera a analizar el asunto, se dilataría aún más el proceso electoral en curso.

Por otra parte, MORENA, el PT y el UDC expresan, sustancialmente, los siguientes argumentos en su recurso de reconsideración:

- La Sala Monterrey hizo una incorrecta interpretación de la notificación automática, pues de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que el PAN tuvo conocimiento del acuerdo que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición. Por lo tanto, el plazo para impugnar debió contabilizarse del catorce al dieciséis de enero, de manera que, si la demanda se presentó el dieciocho, su promoción fue extemporánea.
- No se advirtió que el Tribunal local inventó agravios que no estaban contenidos en la demanda del PRD, lo cual se traduce en una falta de congruencia interna de la decisión al emprender un estudio sobre cuestiones no controvertidas e implica una modificación de la litis. Lo anterior, obligaba a la Sala Monterrey a emitir una nueva sentencia eliminando los vicios del Tribunal local.
- Se soslayó que la prevención realizada por el Instituto local se hizo dentro del tiempo previsto por la norma para que la autoridad administrativa examinara los requisitos legales para aprobar el convenio de coalición. La prevención realizada por el Instituto local forma parte del derecho de audiencia de los partidos que pretenden coaligarse, de frente a la posibilidad de subsanar las omisiones o irregularidades.
- La Sala responsable resolvió sin atender al principio pro persona, pues los priva de su derecho a participar de manera coaligada.
- Indebidamente motivó que resultaba ineficaz la inaplicación del artículo 276, numeral 2, del Reglamento de Elecciones por falta de razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad. En la demanda se planteó medularmente que, en el contexto de la pandemia, con el fin de salvaguardar y privilegiar el derecho a la salud, el UDC ha realizado sesiones virtuales para aprobar diversos actos de la coalición.
- En la sentencia impugnada se incluyeron agravios no planteados, pues no fue cuestionado si el PAN y PRD tenían interés jurídico. Lo que en su momento se alegó fue que el juicio electoral presentado por el PAN ante el Tribunal local debió ser declarado extemporáneo.



- Se vulnera el principio de legalidad, exhaustividad, debido proceso y acceso efectivo a la tutela judicial porque la Sala Monterrey omitió pronunciarse sobre todos los agravios planteados, pues, en su concepto, al haberse acreditado el incumplimiento de UDC de presentar copias certificadas, lo anterior resultaba innecesario.
- El UDC sí demostró la voluntad de ir en coalición porque así se manifestó en diversas instancias y declaraciones, además de que se perfeccionó en la sesión del órgano responsable de dicho partido.
- La Sala Monterrey debió realizar una interpretación más favorable de los preceptos legales tomando en cuenta el contexto de pandemia, no se debió invalidar el acto de voluntad consistente en el hecho de suscribir la coalición, solo por un requisito formal como lo es la exigencia de la presentación de copias certificadas.
- Respecto de la presentación de copias simples, el Instituto local partió de una presunción de buena fe para dar autenticidad a esos documentos, por lo que quien pone en cuestión la autenticidad de estos es el Tribunal local, quien, en todo caso, debió realizar una compulsa para tal efecto.
- La Sala Monterrey vulneró el derecho de audiencia, debido a que no concedió la oportunidad al partido de actuar conforme a sus legítimos derechos e intereses, al interpretar de manera errónea y restrictiva el deseo del UDC de participar en coalición.
- La resolución recurrida adolece de debida fundamentación y motivación pues no se exponen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

5.5. Consideraciones que sustentan el desechamiento

Esta Sala Superior considera que los recursos deben **desecharse** porque no acreditan el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

El PAN plantea que su recurso debe ser procedente, en atención a la Jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, al estimar que la Sala Monterrey incurrió en un error judicial al considerar como extemporánea la presentación de su demanda ante el Tribunal local. También refiere como un error judicial el hecho de que la Sala Monterrey no haya tomado en cuenta la Jurisprudencia 19/2001.

Esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto de esa jurisprudencia.

Respecto al error judicial, tal como lo indica el texto de la jurisprudencia en cita, debe ser una equivocación evidente e incontrovertible que vulnere garantías esenciales del debido proceso que se aprecie con la sola revisión del expediente y que sean determinantes para el sentido de la sentencia cuestionada.

En el caso concreto, el pronunciamiento de Sala Monterrey sobre la extemporaneidad de la demanda del PAN se sustentó sobre la base de un razonamiento jurídico en el que determinó que si bien la demanda del PAN resultó inoportuna, sería ineficaz revocar la sentencia del Tribunal local, pues la demanda del PRD se presentó en tiempo y sus agravios se ven reflejados en la sentencia del Tribunal local, y no por alguna vulneración procesal o por la omisión de alguna información relevante contenida en el expediente que pudiera cambiar el sentido de la determinación.

Ahora bien, en cuanto a la referencia sobre la posible omisión de la Sala Monterrey de aplicar la Jurisprudencia 19/2001, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento tampoco puede actualizar el supuesto de error judicial porque la determinación sobre la aplicación de una jurisprudencia es un ejercicio interpretativo que, en general, es una cuestión de estricta legalidad.

La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la aplicación de la jurisprudencia de la propia Corte a un caso concreto por las autoridades



jurisdiccionales representa una cuestión de legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución general, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el criterio jurisprudencial¹⁶.

Como puede advertirse, el partido recurrente solo controvierte cuestiones de legalidad relacionadas con la oportunidad de la presentación de su demanda y la aplicación de la Jurisprudencia 19/2001, lo cual no implica un estudio —u omisión de este— de constitucionalidad y/o constitucionalidad.

Por otro lado, el PRD no desarrolla algún argumento explícito para sustentar la procedencia de su recurso, es decir, no refiere algún supuesto jurisprudencial o normativo al respecto, sino se limita a exponer un conjunto de agravios en los que formula planteamientos que no difieren de los hizo valer en la cadena impugnativa respectiva y que no representan sino cuestiones de estricta legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el PRD no implican o controvierten un estudio —u omisión de este— de constitucionalidad y/o constitucionalidad, ya que la mayoría de los agravios están encaminados a controvertir las consideraciones que la magistrada disidente realizó en su voto particular de la sentencia impugnada, así como la supuesta omisión de la Sala Monterrey de estudiar algunos otros.

Ahora bien, en lo que corresponde al recurso de reconsideración de MORENA, el PT y el UDC, tampoco se considera que se cumpla con el requisito especial de procedencia, por las razones que a continuación se exponen.

Si bien los partidos recurrentes invocan varios supuestos jurisprudenciales a través de los cuales pretenden justificar la procedencia, de entre ellos, la

-

¹⁶ Véase Jurisprudencia 103/2011 de rubro Jurisprudencia de la suprema corte de Justicia de la Nación. Su aplicación representa una cuestión de Mera Legalidad, aun Cuando se refiera a la inconstitucionalidad de Leyes o a la interpretación directa de Preceptos constitucionales, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 754.

Jurisprudencia 12/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, por considerar que la Sala Monterrey omitió estudiar el planteamiento que hicieron sobre la inaplicación del art. 276, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, lo cierto es, que tal y como lo expuso la Sala Monterrey, los partidos no expusieron las razones que sustentaran dicha solicitud de inaplicación y su planteamiento es una solicitud de interpretación excepcional.

En el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional que los partidos presentaron ante la Sala Monterrey manifestaron que el Tribunal local indebidamente pretendió imponer más obligaciones a los partidos que las estipuladas en la normativa electoral, ya que dejó de tener en cuenta que, en el contexto de la pandemia, los partidos tuvieron que adaptarse a dicha situación, de ahí que hayan tenido que llevar a cabo sesiones virtuales.

Con base en ello, los partidos solicitaron la inaplicación del artículo 276, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dado que, ante la nueva realidad social que vivimos en nuestro país y el mundo derivado de la pandemia ocurrida por el virus de la enfermedad COVID-19, resulta inconstitucional, por desproporcionado, exigir la presentación de documentos en cierta modalidad cuando no está cuestionada su autenticidad. Para tratar de apoyar su planteamiento, invocó el derecho a la salud previsto en el artículo 4. º de la Constitución general.

Al respecto, la Sala Monterrey determinó que era ineficaz el planteamiento de la inconstitucionalidad del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, pues no es posible entrar al estudio de la petición de los partidos, ya que estos son omisos en señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa aludida.

En suma, la Sala responsable consideró que, si bien los partidos plantearon la inconstitucionalidad de la porción normativa del Reglamento de Elecciones, su motivo de disenso debía entenderse como una interpretación



excepcional del artículo 276, del Reglamento de Elecciones, en atención a la situación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país.

No obstante, la Sala Monterrey consideró que los partidos no hacen un contraste suficiente que demuestre el menoscabo del derecho a la salud y la carga que le impone el precepto reglamentario. Estimó que le corresponde al promovente la carga de evidenciar cómo es que la disposición normativa contraviene el precepto constitucional, y en tal virtud, debe exponer argumentos que de manera suficiente hagan visible dicha incompatibilidad.

Esta Sala Superior considera que no subsiste una cuestión estricta de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues la pretensión de los partidos ante la Sala Monterrey consistía en que se les hiciera una interpretación excepcional del artículo 276, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, en el sentido de que no le fueran exigibles, para ellos, los requisitos reglamentarios relacionados con la aprobación de la coalición por parte de sus órganos estatutarios, y en su lugar que lo pudieren cumplir mediante copias simples, por circunstancias fácticas que no justificó.

No se pierde de vista que los partidos, en su demanda de juicio de revisión constitucional presentada ante Sala Monterrey, si bien, señalan que en el contexto de la pandemia tuvieron que ajustar la celebración de sus actos por medio de sesiones virtuales, los partidos no justifican cómo dicha situación justifica la no proporcionalidad de la obligación que impone el artículo 276 del Reglamento de Elecciones de presentar en copias certificadas la documentación que acredite la aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos partidarios facultados para tal efecto.

En suma, los partidos no contrastaron de manera suficiente cómo la obligación contenida en la porción normativa del Reglamento de Elecciones menoscaba el derecho a la salud.

Por lo tanto, al no plantearse una cuestión estricta de constitucionalidad ante la Sala Monterrey y al no advertirse un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de una norma impugnada con motivo de

su acto de aplicación, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Por otra parte, los partidos recurrentes señalan que debe ser procedente el recurso porque la Sala Monterrey interpretó directamente el alcance de los artículos 9. ° (derecho de asociación), 35 (derecho a ser votado) y 41 (derecho a participar en elecciones locales) constitucionales.

Asimismo, sostienen que inaplicó implícitamente el artículo 37 bis de los estatutos del PT al omitir analizar el agravio que le fue planteado en torno a la indebida decisión del Tribunal local de restar valor probatorio a las copias certificadas exhibidas por el PT.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es procedente el recurso de reconsideración por las consideraciones que hacen los partidos recurrentes, pues la Sala Monterrey no inaplicó o interpretó algún precepto constitucional, sino que, con base en las constancias que obraban en el expediente, determinó que fue correcta la decisión del Tribunal local respecto al incumplimiento del UDC del artículo 276 del Reglamento de Elecciones consistente en la presentación de copias certificadas de los documentos relacionados con la aprobación de la coalición por parte de sus órganos estatutarios.

Se ha sostenido que las referencias a que se dejaron de observar principios o preceptos constitucionales no constituyen un auténtico ejercicio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración¹⁷.

Adicionalmente, tampoco se advierte en el resto de los agravios de los partidos recurrentes que se planteen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues los recurrentes pretenden controvertir la manera en que la Sala Regional apreció los hechos, así como el valor que otorgó a las

¹⁷ Véase SUP-REC-144/2021.





pruebas que obran en el expediente respecto de la sentencia del Tribunal local, lo cual solo representa un tema de estricta legalidad¹⁸.

Por otra parte, se reitera que no se advierte que exista notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada. Tampoco se advierte la existencia de infracciones graves que pongan en riesgo principios constitucionales y/o convencionales en materia electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que los medios de impugnación revistan alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resultan improcedentes los presentes medios de impugnación. Por esa razón, deben desecharse los recursos al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los recursos de reconsideración que se resuelven, en términos de lo precisado en el apartado **4** de esta sentencia. Se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁸ Véase SUP-REC-132/2021.

Federación, con el voto particular de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-178/2021 Y ACUMULADOS.

- Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos voto particular en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, toda vez que no compartimos el desechamiento que fue aprobado por la mayoría del Pleno, pues a nuestro parecer, la controversia debe ser conocida en fondo.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación exponemos.

I. Controversia

- En enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/009/2021, por el cual aprobó la procedencia del registro del convenio de coalición total "Juntos Haremos Historia en Coahuila" celebrado entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Unidad Democrática de Coahuila para postular candidaturas a fin de integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la referida entidad federativa.
- Inconformes, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza alegando que el Partido del Trabajo y Unidad Democrática de Coahuila no acreditaron que sus órganos facultados hubieran autorizado su participación en coalición, así como que el Consejo General del Instituto local indebidamente les

había ampliado el plazo para exhibir la documentación que debieron haber presentado al momento de solicitar el registro de la coalición.

- 5 El Tribunal Electoral local determinó revocar el acuerdo IEC/CG/009/2021 y, por ende, el registro del convenio de coalición total "Juntos Haremos Historia en Coahuila", al considerar que efectivamente los partidos del Trabajo y Unidad Democrática de Coahuila incumplieron con el requisito esencial de acompañar las constancias que acreditaran que sus órganos facultados autorizaron su participación en coalición.
- Los partidos integrantes de la coalición mencionada promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, quien decidió confirmar la determinación de negarles el registro del convenio de coalición y estimó que no era posible analizar su petición sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 276, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, porque omitieron señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa referida.
- 7 En desacuerdo, por un lado, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron por separado recursos de reconsideración integrándose los expedientes SUP-REC-178/2021 y SUP-REC-183/2021, respectivamente; y, por otro, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Unidad Democrática de Coahuila promovieron de forma conjunta recurso de reconsideración que fue registrado bajo el expediente SUP-REC-184/2021.

II. Determinación mayoritaria

En la sentencia que se sometió a consideración del Pleno, se determinó decretar el desechamiento de las demandas, sobre la base de que no se cumplió con algún requisito especial de procedencia del



recurso de reconsideración, consistente en que en la impugnación subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, que se trate de un error judicial evidente, o que revista características de trascendencia y relevancia.

- En efecto, en la resolución aprobada por la mayoría, se consideró que la Sala Regional Monterrey no realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ya que el análisis se limitó a revisar la sentencia del Tribunal local y, con base en ello, determinó que debía confirmarse la negativa de registro del convenio de coalición total "Juntos Haremos Historia en Coahuila", porque el partido Unidad Democrática de Coahuila incumplió con la carga de acreditar con documentación certificada que su órgano facultado autorizó la participación en dicha coalición, al presentar en copia simple tales constancias.
- Asimismo, se sostuvo que, aun y cuando los partidos suscriptores del convenio de coalición refirieron que la Sala Regional Monterrey omitió estudiar el planteamiento que le formularon sobre la inaplicación del artículo 276, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tal argumento resultaba insuficiente para acreditar la procedencia del recurso, toda vez que no argumentaron razones suficientes para sustentar cómo la obligación contenida en esa porción normativa menoscaba el derecho a la salud, para que la Sala responsable estuviera en aptitud de realizar el control de constitucionalidad de dicha porción normativa.

III. Motivos de disenso

No compartimos la decisión aprobada por la mayoría, en el sentido de desechar de plano los recursos de reconsideración indicados en el rubro, toda vez que, en la demanda interpuesta de forma conjunta por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Unidad Democrática de

Coahuila –SUP-REC-184/2021–, hay un reclamo relacionado con la falta de estudio por parte de la Sala Regional Monterrey de la solicitud que le plantearon relativa a la inaplicación del artículo 276, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- 12 Así las cosas, desde nuestro particular punto de vista, el planteamiento en comento actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración, en atención a que la Sala Regional Monterrey al estudiar la controversia que le fue planteada omitió efectuar un estudio de constitucionalidad respecto de las exigencias contempladas por el artículo 276, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en relación con la documentación que debe presentarse junto con la solicitud del registro de convenios de coalición.
- 13 Ello es así porque la Sala responsable no realizó el estudio de los motivos de agravios en los que la parte recurrente solicita, entre otros motivos de inconformidad, la inaplicación del aludido precepto reglamentario bajo el argumento central de que este último resulta inconstitucional al contemplar una exigencia de presentar determinados documentos frente al derecho humano a la salud en el contexto actual de la pandemia mundial ocasionada por la COVID-19.
- De tal forma, con independencia de que asista o no la razón a los partidos recurrentes en sus planteamientos, queda de manifiesto que las consideraciones de la Sala Regional Monterrey, a partir de las cuales consideró ineficaces los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer ante esa instancia ameritan examinarse mediante el ejercicio de la facultad de control de constitucional que tiene la Sala Superior, a fin de determinar si encuentran o no ajustadas a derecho.



- 15 Es por ello que estimamos que la procedencia del medio de impugnación se actualiza, al surtirse el criterio de la jurisprudencia 12/2014 con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".
- 16 En dicha jurisprudencia se sostiene que el recurso de reconsideración procede cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta en planteamientos de constitucionalidad vinculadas con la aplicación de normas que estimen contrarias a la Constitución General, ello con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.
- 17 Si bien, reconocemos que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, al cual solo puede accederse en casos excepcionales, también lo es que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia en cita, en el presente caso existen razones que justifican que esta Sala Superior revise la sentencia controvertida.
- 18 Esto último porque en los agravios que planteó la parte recurrente ante la Sala Regional responsable está el que refiere a la inconstitucionalidad del artículo 276, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, pues la exigencia de presentar documentación original o copia certificada por notario público en atención a la situación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, a juicio de los enjuiciantes resulta inviable la presentación de la documentación en la referida modalidad puesto que debe salvaguardarse y privilegiar el

derecho a la salud contemplado en la Constitución General, por lo que solicitaron la inaplicación del referido precepto reglamentario.

- Ahora bien, en una de las demandas de reconsideración la parte actora plantea como agravios, entre otros, la omisión de la Sala Monterrey de estudiar el planteamiento que hicieron sobre la inaplicación del artículo 276, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, bajo el argumento esencial de que la exigencia de presentar documentación original o certificada resulta violatoria de los derechos de asociación y salud contemplados en los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la nueva realidad en que se vive derivado de la pandemia COVID 19, pues desde su perspectiva, no resulta viable exigir la presentación de documentos en cierta modalidad, ya que deben prevalecer los derechos constitucionales mencionados.
- Por tanto, desde nuestro modo de ver, este medio de impugnación extraordinario, así como sus hipótesis de procedencia, deben apreciarse a la luz del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2014 en comento, en el sentido de realizar el análisis de la razonabilidad constitucional de presentar la documentación que debe exhibirse junto con la solicitud del registro de convenios de coalición en términos del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, frente al ejercicio de los derechos de asociación y salud, bajo el actual contexto de pandemia provocada por el COVID-19.
- No es óbice lo anterior que, si bien la norma que se alega por los recurrentes como inconstitucional, se trata de una disposición reglamentaria, en el caso, resulta una cuestión de importancia y trascendencia el definir la razonabilidad constitucional de las exigencias (documentación para registro de coalición), en el contexto



de una pandemia, en armonía con los derechos a la salud y de asociación de los partidos políticos que pretenden coaligarse.

- 22 En ese sentido, resulta importante señalar que esta Sala Superior ha justificado la procedencia del recurso de reconsideración a partir de razones vinculadas con la pandemia por el COVID-19 y, por consecuencia, con el derecho a la salud y los derechos de ser votado y, de consulta de las comunidades indígenas, en los términos que se precisan a continuación:
 - SUP-REC-83/2021. Se consideró colmado el requisito especial de procedibilidad, al subsistir una cuestión de constitucionalidad que debía ser examinada por la Sala Superior, porque la Sala Regional Ciudad de México, para sustentar su determinación, realizó, en el contexto fáctico relevante, una ponderación entre los derechos a la salud y a ser votado, respecto a las medidas establecidas por el INE para recabar el apoyo ciudadano.

Esto es, la Sala Regional realizó, ya expresa o implícitamente, una interpretación del sentido, alcance y justificación del derecho humano a la salud y el derecho a ser votado por la vía independiente, previstos, respectivamente, en los artículos 4º y 35 de la Constitución Federal, así como en los parámetros convencionales aplicables, de ahí que se actualizó la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de la jurisprudencia 26/2012 de la Sala Superior, de rubro: recurso de reconsideración. procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.

 SUP-REC-211/2020. El requisito especial de procedencia se consideró colmado, a partir de la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad que debía ser examinada por la Sala Superior,

porque la Sala Regional Guadalajara, para sustentar su determinación, realizó, en el contexto fáctico relevante, una ponderación entre el derecho a la salud y el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas en Nayarit, respecto a la implementación de medidas afirmativas para el próximo proceso electoral.

Al respecto, la Sala Regional realizó, expresa o implícitamente, una interpretación del sentido, alcance y justificación del derecho humano a la salud y el derecho a la consulta indígena, previstos, respectivamente, en los artículos 4º y 2º de la Constitución federal, así como en los parámetros convencionales aplicables, por lo que se consideró actualizada la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de la referida Jurisprudencia 26/2012.

• SUP-REC-173/2020 y acumulados. Se estimó cumplido el requisito especial de procedencia, debido a la subsistencia de un problema de constitucionalidad, porque la Sala Regional Ciudad de México realizó, en el contexto fáctico relevante, una ponderación entre el derecho a la salud y el derecho a la consulta de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, frente al deber legal de actualizar las demarcaciones territoriales.

Es decir, la Sala Regional realizó expresa o implícitamente, una interpretación del sentido, alcance y justificación del derecho humano a la salud y el derecho a la consulta indígena, previstos, respectivamente, en los artículos 4. ° y 2. ° de la Constitución federal, así como en los parámetros convencionales aplicables, motivo por el cual se estimó actualizada la procedencia del recurso



de reconsideración, en términos de la indicada Jurisprudencia 26/2012.

Por lo tanto, es de advertirse que la Sala Superior se ha pronunciado en el fondo sobre cuestiones vinculadas con el contexto factico por la pandemia, en la cual se ha visto inmersa la interpretación, alcance y contenido del derecho a la salud con otros derechos involucrados como lo son el de la ciudadanía de ser votada y, de la consulta de las comunidades indígenas, de ahí que, en el presente asunto es necesario dilucidar en el fondo si el artículo 276, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones se ajusta a la regularidad constitucional, para lo cual es necesario realizar su contraste con el derecho a la salud y el derecho de asociación, previstos en los artículos 4°, 9° y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al contexto de la pandemia por el COVID-19.

IV. Conclusión

24 A partir de los elementos expuestos del caso que nos ocupa, consideramos que los recursos de reconsideración no debieron ser desechados, sino admitidos para estudiar los agravios relacionados con la inaplicación del artículo 276, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.